



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 3/2013-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.**

**RECORRENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito de Alejandro López Valdés, delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número de promoción 024584. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

Con el escrito de Alejandro López Valdés, delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, **fórmese y regístrese el recurso de queja que hace valer en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, por defecto en la ejecución de la sentencia de catorce de junio de dos mil doce**, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional al rubro citada.

Al respecto, el citado fallo constitucional declaró fundada la omisión legislativa por la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, conforme a las consideraciones y efectos siguientes:

**“VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS [...] --- Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos: --- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración; --- b) Las garantías y salvaguardas**

de la independencia de los tribunales y sus titulares; --- c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos; --- d) Los plazos y términos correspondientes; --- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y --- e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal. --- Es por ello que el Congreso Estatal del Estado de Nuevo León debe establecer las bases en Ley para que los municipios puedan crear estos órganos conforme lo establece la Constitución, los municipios no pueden crear estos órganos por sí mismos sin tomar como punto de partida estas bases, ni el legislador local puede soslayar la obligación constitucional de establecerlas delegándola a los municipios; esto es justamente la naturaleza de la Reserva de Ley: no es solamente una limitación a la facultad reglamentaria de los municipios, sino que configura una obligación positiva a cargo de los legisladores estatales para establecer los contenidos que previamente hemos identificado. --- De este modo, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de Administración Pública Municipal que remite al ordenamiento local que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los aludidos organismos municipales, en la inteligencia que deberá expedir de una Ley en sentido formal y material, la que deberá emitir a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el primero de septiembre y termina el veinte de diciembre de dos mil doce, ello de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de la Entidad. --- En este tenor, el acto relativo a la asunción de funciones del municipio actor por parte del Tribunal de lo Contencioso estatal, identificado como inciso b) en el apartado de existencia de actos de la presente resolución, si bien se tuvo como acto impugnado de manera destacada, el mismo debe sobreseerse de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, al hacerse derivar precisamente de la omisión impugnada identificada con el inciso a), puesto que, como ya lo dijimos, la falta de esta normativa conduce a que los conflictos sean resueltos por el citado Tribunal estatal, la cual ha sido la ya analizada en los párrafos anteriores de esta resolución, determinando que el Congreso ha sido omiso y que debe emitir la Ley en las condiciones apuntadas”.

Considerando los alcances del citado fallo constitucional, dado que el Congreso del Estado de Nuevo León emitió nuevo decreto legislativo número 058 el doce de marzo de dos mil trece, promulgado por el Ejecutivo estatal el doce de abril siguiente, el cual obra agregado en el expediente principal, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, fracción II y 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por interpuesto el citado recurso de queja**, sin perjuicio de las causas de improcedencia que pudieran advertirse de manera fehaciente al momento de dictar resolución; y con copia del escrito de agravios, requiérase a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, “[...] deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas [...]”; **apercibidos que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá multa de diez a ciento ochenta días de salario, en términos del primer párrafo del citado artículo 57 de la Ley Reglamentaria.**

Cabe destacar que en el escrito de agravios el recurrente no señala los datos de identificación del referido decreto legislativo, sin embargo, transcribe diversos artículos respecto de los cuales plantea defecto en la ejecución, por lo que en términos del artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la Materia, debe considerarse que tal decreto es materia del presente recurso.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, así como en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en la página setecientas noventa y seis, del tomo XI, correspondiente al mes de marzo del dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**; se requiere a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, para que al rendir sus informes señalen domicilio para oír y

N

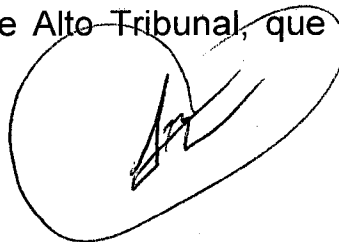
recibir notificaciones en esta ciudad. En el mismo sentido, se requiere al Municipio recurrente, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos todos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este recurso de queja, se le harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que integran la **controversia constitucional 61/2010** y, remítase copia certificada de este proveído a dicho expediente.

De conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado** en este proveído y en su oportunidad dese nueva cuenta a efecto de proveer lo conducente.

Notifíquese por lista y por oficio al recurrente y a las autoridades demandadas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de queja **3/2013-CC**, derivado de la controversia constitucional **61/2010**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

